



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## Coordinación de Comunicación Social

**Boletín de Prensa No. 10/2016.**

Villahermosa, Tabasco, febrero 20 de 2016.

- **EL PLENO DEL TET ACORDÓ CONFIRMAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN LA QUE SE APROBARON LOS ACUERDOS CE/011, 012, 013, 014 Y 015.**

En sesión pública celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y un Recurso de Apelación, y sus acumulados.

En el juicio ciudadano número 02, interpuesto por José Alfredo Gómez Vázquez, para controvertir el oficio SG/260/2015, emitido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a las providencias contenidas en el recurso intrapartidario que el mencionado actor interpuso para impugnar la elección de presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Tabasco.

El actor hace valer una violación consistente en la falta de competencia y atribuciones legales del secretario general del Comité Ejecutivo Nacional para resolver el medio de impugnación intrapartidista, a través de la emisión de providencias, pues considera que usurpó facultades reservadas al presidente del Comité Ejecutivo, lo anterior sobre la base que el documento denominado oficio SG/260/2015, mediante el cual comunica al actor la resolución de mérito, se encuentra firmado por el Secretario General de puño y letra, lo que equivale a invadir una facultad que le corresponde a otra autoridad partidista, motivo de agravio que el ponente propuso declarar fundado.

Cabe precisar que la providencia de referencia constituye un acto jurídico unilateral, por lo cual debe cumplir con ciertas formalidades que son presupuestos de existencia y eficacia de cualquier determinación de esta índole, como por ejemplo, la capacidad del órgano que la emite –competencia- o bien la autorización o firma del funcionario a quien corresponda dictarla o practicarla, ya que sin ella, la determinación no puede alcanzar realidad jurídica.

Finalmente, se destaca que por sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con sus estatutos, emitió un acuerdo por el que ratificó, entre otras, la providencia materia de estudio; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal ratificación en modo alguno puede convalidar el presupuesto de existencia del que adolece la citada providencia (falta de firma del presidente del Comité Ejecutivo Nacional), pues sería contrario a Derecho suponer que se puede ratificar un acto que no adquirió realidad jurídica, de ahí que dicha ratificación tampoco puede estimarse como válida.

En mérito de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acordó revocar la resolución impugnada.

En cuanto al recurso de apelación AP-04 y sus acumulados AP- 05, 08, 09 y 10; promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional; en contra de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en la que se aprobaron los acuerdos CE/011, 012, CE/013, 014 y 015.

Los partidos políticos apelantes controvierten el mismo acto, por lo que resulta evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se presenta la conexidad en la causa; en consecuencia se propone la acumulación de los expedientes.

En sus escritos de demanda, los recurrentes hacen valer alegaciones similares consistentes en que no se les notificó la reanudación de la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, por lo que no existió quórum legal para celebrarla.

Respecto al agravio relativo a la falta de quórum señalan que fue incorrecto que la presidenta del Consejo Estatal haya reanudado de manera inmediata la sesión extraordinaria; la cual fue suspendida debido a que durante su desarrollo se retiraron ocho representantes partidistas, entre los que se encontraban sus representaciones y una consejera electoral.

Este agravio se propuso declararlo infundado, en razón de que durante el desarrollo de la sesión extraordinaria, y después de aprobarse el orden del día, los partidos políticos solicitaron que se retirara de éste un punto de acuerdo, lo que fue negado por el Consejo Estatal por lo que ochos de las nueve representaciones partidistas entre las que se encontraban los apelantes y una consejera electoral, decidieron retirarse de la sesión, rompiendo el quórum legal que establece el artículo 112 de la Ley electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ante tal circunstancia, la presidenta del Consejo Estatal manifestó que con fundamento en los artículos 14 y 17 del Reglamento de Sesiones, convocó de nuevo a las once de la mañana de ese mismo día, para reanudar con quienes estuvieran presentes.

Al respecto, se estima que contrario a lo alegado por los recurrentes no resulta necesario la existencia de quórum para la reanudación de una sesión; ello en virtud de que éste se declara al inicio de la misma, previo al pase de lista de asistencia que realice el Secretario Ejecutivo, por lo tanto, no resultaba necesario verificarlo nuevamente; pues se trataba de una reanudación a sesión y no del inicio de una nueva; máxime que el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal no lo establece como una obligación legal.

Además, quienes principalmente deben estar presentes son los consejeros electorales, ya que éstos son los que tienen derecho a voz y voto.

En ese sentido, se estima que al haber estado presentes la totalidad de los integrantes del Consejo que cuentan con voz y voto, resultan legales los acuerdos que se aprobaron por los consejeros electorales durante la reanudación de la sesión; aunado a que conforme al artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos, coaliciones ó candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, como sucedió en el caso concreto.

Respecto al agravio de que no fueron debidamente notificados, ya que la citación a reanudar la sesión se realizó de manera verbal por la presidenta del Consejo Estatal sin que estuvieran presentes la mayoría de sus integrantes.

Se propone declarar infundado, el agravio.

Ello, porque conforme a la literalidad del artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones, no se advierte que resulte una obligación por parte del presidente del Consejo convocar por escrito a la reanudación de una sesión.

En ese sentido, si la presidenta del Consejo convocó de manera verbal la reanudación de la sesión de manera inmediata sin justificar la urgencia o gravedad, de ahí que el agravio bajo estudio resulte infundado.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el acuerdo aprobado no fue formulado en los términos dictados en el acuerdo INE/CG865/2015, pues refiere que omitió señalar los motivos y fundamentos por los que decidió remover al Director de Organización Electoral y Educación Cívica y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Tal agravio resulta inoperante, en virtud de que existen en autos el oficio SE/1162/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral dos convenios de terminación laboral, suscritos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y los ciudadanos Rigoberto de la O Gallegos el primero y el segundo, también por el mencionado instituto y Ángel González Guitar.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio consistente en que la responsable violentó los derechos laborales de las personas removidas, al no haberlos considerados para la ratificación del cargo que ostentaban.

Finalmente, resulta infundado el agravio referente a que la remoción y designación de los titulares de las diversas áreas ejecutivas de dirección y unidad técnica, fue realizada de manera extemporánea.

En atención a lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, por mayoría de votos, y con el voto particular emitido por la Magistrada Presidenta, M.D. Yolidabey Alvarado de la Cruz, acordó confirmar la sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil dieciséis.